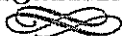




Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Consejería de Agricultura
Secretaría General
C/ Pintor Matías Moreno s/n 45071 Toledo

INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, será necesario que en los expedientes de contratación, que se remitan, para su tramitación, al Servicio de Contratación y Patrimonio de esta Consejería, consten los siguientes extremos:

- El artículo 109.4 TRLCSP, establece que *"en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato"*. De acuerdo con lo expuesto, en el Informe Propuesta que se redacte, deberá figurar un apartado relativo al "Procedimiento de adjudicación", en el que se indique el tipo de procedimiento que se propone (abierto, restringido o negociado) y el por qué se elige uno u otro; al respecto, es preciso indicar que, El artículo 138.2 del mismo texto legal dice textualmente *"La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido"*, por lo tanto habrá de considerarse al procedimiento negociado como un **procedimiento extraordinario**, regulado en los artículos 170 a 175 del TRLCSP.

El objeto y finalidad del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, concretada en el artículo 1, es el de salvaguardar los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia, básicos de la contratación administrativa. Sin embargo, se observa un riesgo elevado de conculcación de dichos principios desde el momento en que existe la posibilidad de utilización de determinados procedimientos que son considerados como extraordinarios (como es el negociado).

El cumplimiento de los supuestos que recoge el TRLCSP en los artículos 170 y siguientes no obliga al órgano de contratación a utilizar el procedimiento negociado como forma de adjudicación, que se debe considerar siempre como un procedimiento extraordinario de carácter excepcional.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, se concluye que *el departamento proponente, conocedor del objeto del expediente, deberá siempre argumentar motivadamente su propuesta de acudir al procedimiento negociado para adjudicarlo, huyendo del recurso simplista de la referencia a su importe, incluyendo además, en dicha propuesta, los criterios sobre los que se sustentará la negociación y aquellos que servirán de base para la adjudicación.* Para ello, en el Informe Propuesta, deberá indicarse qué aspectos van a ser objeto de negociación (debiendo constar en el expediente la forma en que se ha negociado dichos aspectos), dentro de los criterios económicos y técnicos que se propongan.

Asimismo habrá que justificar, en cuanto a los criterios de valoración, por qué se han elegido esos, y no otros, recordando (art. 150 TRLCSP), que dichos criterios deben estar *directamente vinculados al objeto del contrato.*



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Consejería de Agricultura
Secretaría General
C/ Pintor Matías Moreno s/n 45071 Toledo

- Según establece el art. 150.4 TRLCSP, cuando la adjudicación del contrato atienda a diversos criterios, como es el caso del expediente examinado, será obligatorio establecer su ponderación relativa. El objeto de dicha exigencia no es otro que el de garantizar la

objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Es necesario explicitar en el Informe Propuesta, los criterios objetivos que se seguirán para la puntuación concreta de cada oferta.

Ciertamente en la valoración de las ofertas por parte de la Administración concurrirá una discrecionalidad técnica para la calificación de las diferentes propuestas de los licitadores, pero esa discrecionalidad debe operar sobre unos elementos reglados previamente determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que actuarán como límites a la discrecionalidad del órgano de administración, evitando la indefensión de los licitadores.

En consecuencia, el que el órgano de contratación no haya incluido en el pliego de cláusulas administrativas que aspectos o consideraciones seguirá para la valoración de las ofertas de los licitadores, supone, por un lado, una infracción del ordenamiento jurídico que afecta, con carácter concreto a lo previsto en el artículo 150.4 TRLCSP respecto de los criterios de valoración de las ofertas, así como a los principios de objetividad y transparencia que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 123 de la Ley citada, han de regir las actuaciones de la Administración en materia de contratación; y por otro, que las empresas licitadoras formularán sus propuestas sin conocer que aspectos serán merecedores de una mayor o menor valoración, en relación con cada criterio de valoración, lo cual introduce arbitrariedad y subjetividad en la adjudicación del contrato. (RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, Recurso nº 057/2011, Resolución nº 087/2011).

Toledo, 2 de julio de 2014

LA SECRETARIA GENERAL

